## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0069, Verbal de la declaración de existencia de unión marital de hecho de herederos de ANA LCIA ALDANA TORRES contra PEDRO PABLO ALDANA.

# Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición propuesto por la parte activa de la litis en contra del auto del 3 de agosto de 2.022.

#### Consideraciones

Entiende el inconforme, palabras más, palabras menos, que el Despacho erró al entender que se había surtido el traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por pasiva para a su vez proceder a convocar al desarrollo de la audiencia inicial. En detalle, se dice que de las formas en que pudo surtirse el traslado echado de menos, esto es mediante el envío del documento a la dirección electrónica de la parte activa, atendiendo a lo establecido en la ley 2213 de 2.022, o la descrita en el canon 370 del Código General del Proceso que atañe a la Secretaría del Juzgado, ninguna de ellas tuvo lugar o ambas brillan por su ausencia.

Así las cosas, ante la garrafal omisión, el recurrente estima que el proveído atacado debe revocarse para dar lugar al traslado de las excepciones de fondo echado de menos.

Para resolver entonces el embate así visto, se considera lo siguiente:

Pártase por decir que para el momento en la parte pasiva propuso los medios exceptivos de fondo en pro de su defensa se encontraba rigiendo en materia procesal civil y de familia el decreto 806 de 2.019. Y en efecto, en dicho estatuto se establecía en el parágrafo del artículo 9 que "cuando una parte <u>acredite</u> haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente". (Palabra subrayada y corregida es cosecha de la presente autoridad).

Tal imperativo normativo fue replicado en la ley 2213 de 2.022, también con idéntica ubicación en el parágrafo del canon 9.

Cómo puede verse entonces en el documento digital No. 20 del expediente de la referencia, se entiende que efectivamente la parte demandada envió sus documentos de réplica a la acción a sus demandantes y en particular a su apoderado judicial de manera digital, empleado para ello el envío virtual a la dirección electrónica <a href="mailto:cesar.perez@nietochalela.com">cesar.perez@nietochalela.com</a> (que corresponde a la dirección que el apoderado actor reportara para recibir notificaciones), dando acatamiento a las nomenclaturas legales citadas.

En resumidas cuentas, si se observa el texto de la demanda propiamente tal, esto es el documento digital No. 02 del expediente, allí claramente se lee, en lo que respecta al profesional del derecho que defiende los intereses del extremo demandante, que "el suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Calle 72 No. 5-83 Oficina 201, en la ciudad de Bogotá, o en el correo electrónico cesar.perez@nietochalela.com", luego no cabe duda alguna del envío del paquete de oposición de la demanda y de su recibo por activa, incluyendo en ello a las denominadas excepciones de fondo.

Con esos presupuestos y como lo representa el documento digital No. 20 ya aludido, obra prueba del envío y del recibo de los medios exceptivos de fondo al extremo demandante, luego el traslado de aquellos se surtió de la manera autorizada en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2.022 y ello determina la confirmación del proveído cuestionado.

Finalmente y como aspecto al margen, se autorizará al demandado a participar de manera presencial de la audiencia en la sala respectiva de este Despacho y advirtiendo que tal facultad también se extiende a cualquiera de los intervinientes que deseen participar de dicha forma.

## Decisión

En mérito de lo expuesto, se dispone:

- 1. No reponer la disposición confutada.
- 2. Se autoriza la presencia de los aquí intervinientes en la Sala de Audiencias del Juzgado para participar en la audiencia convocada en el auto recurrido.

# Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54819a6f3791a9b2cd582b805fb35981ceec3de050916c06f3645dc9990eba3**Documento generado en 07/09/2022 02:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica